



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 2021 00287 00

Mediante memorial que antecede, dentro del término conferido para ello, el apoderado del ejecutado realiza varias observaciones respecto de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

En primer lugar, manifiesta que dicha liquidación de crédito no está ajustada, por cuanto incluye cuotas alimentarias causadas con posterioridad al mes de octubre de 2020; fecha en la cual afirma se extinguió la obligación ante la ausencia de requisitos legales, toda vez que la alimentaria alcanzó la mayoría de edad y decidió no continuar sus estudios.

Refiere que solicitó conciliación para la exoneración de la obligación de alimentaria, la cual se fijó para el 27 de mayo de 2022; razón de suyo para que dichas cuotas no deban ser tenidas en cuenta hasta tanto se resuelva sobre ellas. Al respecto, habrá de indicarse que no es viable acceder a lo pedido, considerando que, según la documentación que reposa en el sumario, la obligación alimentaria está vigente, ya que el demandado no ha sido exonerado del pago de la cuota alimentaria en favor de su hija SHARAI DANIELA ARITIZABAL MUNERA. En caso de habersele exonerado del pago de cuota alimentaria, deberá allegar la prueba de ello.

De otra parte, expone que, en la liquidación de crédito en comento, se omitió la imputación de los abonos efectuados entre enero de 2020 y

agosto de 2021, por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$1.540.000,00). En tal sentido, habrá de ponerse dichos abonos en conocimiento de la promotora, para que en el término de cinco (5) días informe si los reconoce o no.

Finalmente, solicita el demandado, se oficie a Bancolombia S.A. a fin de que informe las transferencias bancarias realizadas en los años 2017, 2018 y 2019, por RUBEN DARIO ARISTIZABAL, a la cuenta de ahorros de la señorita SHARAI DANIELA ARISTIZABAL, o se conceda un término prudencial a efectos de aportar dichos soportes requeridos, en aras de verificar que no se esté generando un doble pago por el mismo concepto. Frente a este punto, debe indicarse que los términos procesales son perentorios, de ahí que no sea procedente acoger su pretensión, por cuanto la oportunidad para presentar excepciones, -tal como lo son el pago de lo no debido o el pago parcial-, ha fenecido.

Una vez vencido el término concedido a la parte demandante para pronunciarse respecto de los abonos informados por el ejecutado, se continuará el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**030cd1a73d9dbbbad6afbabc3ba7dfde0f54c91c43e0be58e9aa1e50cc06
3aab**

Documento generado en 06/06/2022 04:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>